

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2021-00124-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A
Demandado	DORA ELISA PARRA ROJAS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 194

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con el numeral 1ro del Art. 468 del C. G del P., deberán aportarse certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes objeto de la garantía real, con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario del inmueble deberá dirigirse la demanda en contra de ese sujeto y adecuar la demanda y anexos a esa situación, incluido el poder especial aportado.

En caso de que la parte demandada no repose como propietaria inscrito de del bien objeto de la hipoteca, deberá ser desvinculado del proceso a la luz de lo dispuesto en el Art. 468 del C. G del P. y hacer las adecuaciones correspondientes.

2. De conformidad con el numeral 1 del art. 468 del C.G del P., en concordancia con el art. 471 ibídem, en caso de que sobre el inmueble recaiga medidas cautelares inscritas se dignará manifestar bajo la gravedad de juramento si fue citado como acreedor con garantía real dichos procesos.

3. Complementará la pretensión C del primer numeral en el sentido de indicar el capital sobre el cual se liquidaron esos intereses remuneratorios.
4. Deberá determinar concretamente y de manera específica la tasa a la que deben ser liquidados los intereses moratorios solicitados, para lo cual deberá tener en cuenta lo establecido en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999, la Sentencia C-955 de 2000 y la Resolución expedida por el Banco de la República vigente para el momento en que se configuró la obligación.
5. De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____24_____
Hoy 15 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA

Firmado Por

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96f1cb5bdb574c1ec448a9961897b0a797933a186cad7b44d6ce3c139946a5b2

Documento generado en 11/02/2021 07:30:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>